

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que el presente proceso cuenta con auto de continuar la ejecución, y que no han elevado solicitudes para impulsar el proceso desde hace más de dos años.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 10 de noviembre de 2023 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : Auto Termina Proceso por Desistimiento
Tácito- Art 317 del C.G. del Proceso
Clase De Proceso : Ejecutivo con acción personal
Demandante : Bancoomeva SA
Nit 900406150-5
Demandado : Clara Inés Naranjo Tejada
CC N° 24602499
Radicado : 630014003007-2018-00627-00

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que, en efecto, no se ha dado el impulso procesal adecuado al proceso, lo cual, ha llevado a que el proceso se encuentre inactivo por espacio de más de dos años, pues la última actuación notificada por estado, data del 08 de octubre de 2021, auto mediante el cual entre otras cosas, se ordenó *«la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del asunto de la referencia, a la apoderada de la parte ejecutante»*.

Sobre el particular, el numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G. del Proceso, el cual dispone del siguiente lo siguiente:

«

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.»

«

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años»

Bajo esa óptica, se decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso, haciendo los ordenamientos correspondientes.

No habrá condena en costas por cuanto no se evidencia que aquellas se hayan causado (Art 365-8 del C.G del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular, promovido por BANCOOMEVA SA en contra de CLARA INES NARANJO TEJADA, por lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 09 de octubre de 2018, la cual consiste en el el EMBARGO y consiguiente RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario posea CLARA INÉS NARANJO TEJADA titular de la CC N°24602499 en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-BANAGRARIO, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMÍA S.A., BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO

SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., todos de la ciudad de Armenia, Q

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente previa petición de la parte interesada, con la advertencia de que dicha cautela, fue comunicada mediante el oficio 3394 de fecha 10 de octubre de 2018, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para promover la acción ejecutiva de la referencia, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G. del Proceso.

SEXTO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUITÉRREZ
JUEZA

M.F.R.V.

La providencia anterior se notificó por fijación en el estado número 187 de Noviembre 14 de 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641d518ca57136e07345c74b2feea9472e1c30f62dd05416817a649ff8ec9f88**

Documento generado en 09/11/2023 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>